

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DEL 1997, No. 12

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de febrero de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente: Luis Rafael Reyes Cruz.

Abogado: Dr. Juan Francisco Monclús.

Recurrido: Ana María Nelly de Wipp.

Abogado: Dr. Nicolás Tirado Javier.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de octubre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Reyes Cruz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la avenida San Vicente de Paul, No. 228, Alma Rosa, Distrito Nacional, cédula No. 55249, serie 31, y la Compañía de Seguros Patria, S. A., con su domicilio y principal establecimiento en la avenida 27 de febrero No. 10 de esta ciudad, contra la sentencia dictada, el 22 de febrero del 1984, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de marzo de 1984, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús, cédula No. 75606, serie 1ra., en representación de los recurrentes;

Visto el Auto dictado, el 3 del mes de octubre de 1997, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo, del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; 49 letra (c), artículo 50, artículo 61 letras (a) y (b), acápite 1 y artículo 65 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos de Motor; artículo 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; y artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivos de un accidente de tránsito en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 21 de julio de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Nicolás Tirado Javier, a nombre y representación de Ana María Kelly de Wipp, en fecha 11 de agosto de 1983; b) Dr. Juan Francisco Monclús, a nombre y representación de Luis Rafael Reyes Cruz, y la Compañía de Seguros Patria, S. A., en fecha 22 de agosto de 1983, contra la sentencia, de fecha 21 de julio de 1983, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Luis Rafael Reyes Cruz por no comparecer estando legalmente citado; Segundo: Se le declara culpable de violación al párrafo "C" del art. 49 de la Ley No. 241 en perjuicio de la agraviada Ana Martínez Kelly de Wipp, por lo que se le condena a RD\$100.00 de multa y al pago de las costas penales causadas; Tercero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil de la señora Ana Martínez Kelly de Wipp, en su calidad de agraviada, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Nicolás Tirado Javier, en contra del señor Luis Rafael Reyes Cruz, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por ser el conductor y propietario del carro marca Mazda, placa No. P07-3004, que ocasionó el accidente ocurrido en fecha 25 de octubre de 1982, en el cual resultó con lesiones físicas la Sra. Ana Martínez Kelly de Wipp; y la Compañía de Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del citado carro Mazda, causante del accidente, mediante póliza No. SD-A-70726, vigente al momento del accidente de que se trata; Cuarto: Se condena al señor Luis Rafael Reyes Cruz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$4,000.00, en favor de la señora Ana Martínez Kelly de Wipp, en su calidad de agraviada, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, con motivo del accidente de que se trata; Quinto: Se condena al señor Luis Rafael Reyes Cruz, en su ya señalada calidad, al pago de los intereses legales de la suma acordada en favor de la señora Ana Martínez Kelly de Wipp, a título de indemnización complementaria, a partir de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la sentencia que intervenga; Sexto: Se condena al Sr. Luis Rafael Reyes Cruz, en sus calidades ya citadas, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nicolás Tirado Javier, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Esta sentencia es oponible y ejecutable, en su aspecto civil, a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del aludido vehículo

propiedad del señor Luis Rafael Reyes Cruz, causante de los daños mediante la póliza No. SD-A-70726, vigente al momento del accidente en cuestión, según lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor."; Por haber sido interpuestos de conformidad con la Ley"; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido y persona civilmente responsable, Luis Rafael Reyes Cruz, por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida; CUARTO: Condena a Luis Rafael Reyes Cruz, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor y provecho del Dr. Nicolás Tirado Javier, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia, a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión."

"En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Patria, S. A. "; Considerando, que como estos recurrentes, puestos en causa, como persona civilmente responsable y entidad aseguradora respectivamente, al interponer sus recursos, ni posteriormente han expuesto los medios en que los fundamentan, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es procedente en consecuencia, declarar nulos dichos recursos;

"En cuanto al recurso del prevenido Luis Rafael Reyes Cruz";

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 25 de octubre de 1982, mientras el vehículo placa No. P07-3004, conducido por Luis Rafael Reyes Cruz, transitaba de Este a Oeste por la autopista Las Américas tramo "Los Tres Ojos", en la ciudad de Santo Domingo, iba cruzando la referida vía la señora Ana Martina Kelly de Wipp y/o Ana María Kelly de Wipp y/o Ana Martínez Kelly de Wipp, que resultó lesionada, según certificado médico que figura en el expediente; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por transitar a velocidad excesiva por ese lugar, no obstante, la cantidad de personas que visitan el mismo, así como, la cantidad de personas que viven en sus alrededores; Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos de Motor y sancionado en la letra (c) del mismo texto legal, con las penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de \$100.00 a \$500.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie con la agraviada; que al condenar al prevenido recurrente al pago de sólo una multa de \$100.00, la Corte a-qua al confirmar al prevenido dicha sanción de multa que, en violación a la ley le impuso el tribunal de primer grado, pero, en ausencia del recurso de apelación del Ministerio Público, dicha Cámara procedió correctamente, en razón de que frente a la sola apelación del prevenido su suerte no podía ser agravada;

Considerando, que asimismo, la Cámara a-qua dio por establecido que el prevenido ocasionó a la agraviada, constituida en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en la suma que se indica en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenarlo al pago de tal suma a título de indemnización, en favor de dicha parte civil, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383, del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la misma no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la persona civilmente responsable Luis Rafael Reyes Cruz, y de la compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia, del 22 de febrero de 1984, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza el recurso en calidad de prevenido del nombrado Luis Rafael Reyes Cruz, y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.